



Resolución de Contraloría No. 202-2019-CG

Lima, 11 JUL 2019

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 000115-2019-CG/NORM, de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental; y, la Hoja Informativa N° 000274-2019-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República tiene como atribución supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, eficiencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de las acciones preventivas y correctivas pertinentes;

Que, el artículo 14 de la Ley N° 27785, establece que el ejercicio del control gubernamental por el Sistema Nacional de Control en las entidades sujetas a control, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General de la República, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución;

Que, el segundo párrafo del literal d) del artículo 22 de la Ley N° 27785, establece como atribución de la Contraloría General de la República, ejercer la potestad para sancionar a los funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones contra la administración, conforme a lo dispuesto, entre otros, en los artículos 45 y 46 del Subcapítulo II sobre el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional de la citada Ley;

Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente N° 0020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional;



Que, con fecha 26 de abril de 2019, a través del Apoderado Especial del Congreso de la República, se presentó un pedido de aclaración ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, respecto de los alcances y efectos de la Sentencia emitida por dicho organismo en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, entre otros, con relación a las auditorías de cumplimiento en trámite antes de la emisión de la Sentencia en cuestión, pedido que a la fecha no ha ameritado la emisión de una resolución aclaratoria por parte del Tribunal Constitucional;

Que, la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados por Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG, y sus modificatorias, establecen disposiciones con relación a la responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, las cuales exigen identificar las conductas infractoras en las que incurren los funcionarios o servidores públicos sujetos a dicha potestad sancionadora;

Que, con el propósito de asegurar la oportunidad en la emisión de los resultados del ejercicio del control gubernamental en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27785, atendiendo a su vez a lo dispuesto por la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, y en tanto se emita la disposición legal que establezca las infracciones por responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República, o de ser el caso lo que se resuelva respecto al pedido de aclaración formulado ante el Tribunal Constitucional, es necesario establecer medidas que permitan dar continuidad a la emisión de los informes resultantes de las auditorías de cumplimiento, así como evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan;

Que, de acuerdo a lo opinado por la Gerencia Jurídico Normativa mediante Hoja Informativa N° 000274-2019-CG/GJN, se encuentra conforme con los argumentos expuestos en la Hoja Informativa N° 000115-2019-CG/NORM de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, estando sustentada la necesidad de emitir disposiciones referidas a los informes de control resultantes de las auditorías de cumplimiento a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente N° 0020-2015-PI/TC, por lo cual resulta viable jurídicamente la emisión del acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que, no son de aplicación las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, de la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados por Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG y sus modificatorias, así como las contenidas en otros documentos referidos a las auditorías de cumplimiento.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, así como del Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobado por Resolución de Contraloría N° 473-





Resolución de Contraloría No. 202-2019-CG

2014-CG y sus modificatorias, no son de aplicación el Oficio de remisión del informe de auditoría al titular de la entidad (sujeto a la potestad sancionadora de la Contraloría) del Apéndice N° 17, el Apéndice N° 19 - Memorando de Remisión del Informe al Procedimiento Sancionador, y el Apéndice N° 22 - Documento que sustenta la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

Artículo 2.- Establecer que, como efecto de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución, para todos los casos de las auditorías de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar, el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas corresponde a la entidad auditada; para lo cual a su vez se aplica lo previsto en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y ésta a su vez con su Anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República





Resolución de Contraloría No. 202.-2019.-CG

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 202-2019-CG

I. Auditorías de Cumplimiento en curso

1. En la "Matriz de Desviaciones de Cumplimiento" (Apéndice 6 del Manual de Auditoría de Cumplimiento), para los casos en los cuales se identifique cualquier responsabilidad administrativa, se debe omitir la marcación en la columna denominada "PAS" de la sección "Responsabilidad proyectada", considerando únicamente la responsabilidad administrativa en la columna "Entidad". Asimismo, se debe incorporar en la parte inferior de la referida Matriz una nota que señale "En aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría N° (número de la presente Resolución) -2019-CG.".

Las Comisiones Auditoras que han elaborado la "Matriz de Desviaciones de Cumplimiento" con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, deben efectuar las adecuaciones conforme al párrafo precedente.

2. En el Informe de Auditoría, se aplica lo siguiente:

- a) En el punto 6. "Aspectos relevantes de la auditoría", del rubro I. Antecedentes (Apéndice 11 del Manual de Auditoría de Cumplimiento), además de aquellas acciones o circunstancias identificadas por la Comisión Auditora, se consigna un punto específico respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional, de acuerdo al texto siguiente:

"Referencia y efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente N° 0020-2015-PI/TC

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente N° 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Con fecha 26 de abril de 2019, a través del Apoderado Especial del Congreso de la República se presentó un pedido de aclaración ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, respecto de los alcances y efectos de la Sentencia emitida por dicho organismo en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, entre otros, con relación a las auditorías de cumplimiento en trámite antes de la emisión de la Sentencia en cuestión, pedido que a la fecha no ha ameritado la emisión de una resolución aclaratoria por parte del Tribunal Constitucional.

En ese sentido, con el propósito de asegurar la oportunidad en la emisión de los resultados del ejercicio del control gubernamental en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27785, atendiendo a su vez por lo dispuesto por la Sentencia emitida



por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, y en tanto se emita la disposición legal que establezca las infracciones por responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República, o de ser el caso lo que se resuelva respecto al pedido de aclaración formulado ante el Tribunal Constitucional, es necesario establecer medidas que permitan dar continuidad a la emisión de los informes resultantes de las auditorías de cumplimiento, así como evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan, para lo cual la entidad auditada deberá disponer en el ámbito de su competencia, el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable”.

- b) En la “Relación de Personas Comprendidas en los Hechos” (Apéndice N° 13 del Manual de Auditoría de Cumplimiento) se debe omitir la marcación en la columna denominada “PAS” de la sección “Presunta responsabilidad”, considerando únicamente la responsabilidad administrativa en la columna “Entidad”. Asimismo, se debe incorporar en la parte inferior del referido documento una nota que señale “En aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría N° (número de la presente Resolución) -2019-CG.”.

Las Comisiones Auditoras que han elaborado la “Relación de Personas Comprendidas en los Hechos” con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, debe efectuar las adecuaciones conforme al párrafo precedente.

- c) En el punto Evaluación de los comentarios de las personas comprendidas en los hechos del rubro Observaciones de la Tabla de Criterios a considerar en la elaboración del Informe de Auditoría (Apéndice 11 del Manual de Auditoría de Cumplimiento), con relación al señalamiento de presuntas responsabilidades, se consigna lo siguiente:

“Al término de cada evaluación de comentarios por hecho observado, consignar según corresponda los párrafos siguientes:

➤ **Señalamiento de presunta responsabilidad administrativa:**

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

➤ **Señalamiento de presunta responsabilidad administrativa y civil:**

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.





Resolución de Contraloría No. 20.2.-2019-CG

➤ **Señalamiento de presunta responsabilidad administrativa y penal:**

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.”

d) En el rubro Recomendaciones de la Tabla de Criterios a considerar en la elaboración del Informe de Auditoría (Apéndice 11 del Manual de Auditoría de Cumplimiento), con relación al señalamiento de presuntas responsabilidades, se consigna lo siguiente:

– **Cuando el informe contiene observaciones con presunta responsabilidad administrativa sujeta al ámbito de competencia de la entidad**

La redacción es la siguiente:

“Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a [entidad sujeta a control], en uso de las funciones conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al titular de la entidad:

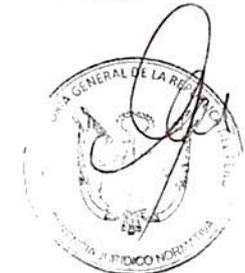
1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la [entidad sujeta a control] comprendidos en la observación n.° [número de la observación], conforme al marco normativo aplicable.
(Conclusión n.°)”

Si la Comisión Auditora ha identificado recomendaciones de mejora de gestión, continúa con la redacción de recomendaciones al Titular de la entidad, con el párrafo siguiente:

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley N° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

2. [...] (Conclusiones n.°s ...)
3. [...] (Conclusiones n.°s ...)

[...]



- Cuando el informe contiene observaciones con presunta responsabilidad penal o civil, se incorpora adicionalmente una recomendación que va ubicada antes de las recomendaciones orientadas a la mejora de la gestión. El párrafo que se utiliza es el siguiente:

*“Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la [Contraloría General de la República/del Sector/de la entidad o del representante legal de la entidad], el informe para que inicie las acciones legales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las observaciones [número de las observaciones con señalamiento de responsabilidad penal o civil] del presente informe de auditoría.
(Conclusiones n.ºs)”*

II. Informes de Auditoría en proceso de revisión o reformulación

1. Los Informes de Auditoría que se encuentren en proceso de revisión o reformulación, deben ser devueltos mediante documento a la Comisión Auditora, a fin que se efectúe las adecuaciones al Informe de Auditoría de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 2 del punto I del presente Anexo.
2. Adicionalmente, la Comisión Auditora debe efectuar la adecuación de la “Matriz de Desviaciones de Cumplimiento”, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del punto I del presente Anexo, debiendo hacer referencia a lo dispuesto en la presente Resolución en el “Archivo Resumen” correspondiente a la “Documentación de Auditoría”.

III. Informes de Auditoría aprobados

Los Informes de Auditoría aprobados antes o después de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional se sujetan a las siguientes reglas:

1. Cuando no han sido comunicados al Titular de la entidad, no han sido remitidos al Órgano Instructor correspondiente, ni al Procurador Público de la Contraloría General de la República o al Procurador del Sector o representante Legal de la entidad auditada, deben ser devueltos a las Comisiones Auditoras para su adecuación de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 2 del punto I del presente Anexo. Una vez realizada la adecuación se procederá a la comunicación del Informe de Auditoría al Titular de la entidad y a las instancias correspondientes.
2. Cuando han sido comunicados al Titular de la entidad, independientemente de su remisión a los órganos e instancias competentes, se debe remitir al Titular de la entidad un Oficio, en el cual se señale que, con relación a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el Informe de Auditoría comunicado anteriormente, respecto de los cuales en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, meritúe disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de su competencia para el deslinde de las responsabilidades y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, en atención a los considerandos que sustentan la emisión de la presente Resolución.





Resolución de Contraloría No. 2.02-2019-CG

IV. Informes de Auditoría en el marco de los “Lineamientos para realizar auditorías de cumplimiento sobre hechos irregulares específicos con identificación de presunta responsabilidad” y de la Directiva N° 005-2018-CG/DPROCAL “Auditoría de Cumplimiento derivada del Control Concurrente”

Los Informes de Auditoría en el marco de los “Lineamientos para realizar auditorías de cumplimiento sobre hechos irregulares específicos con identificación de presunta responsabilidad” aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 138-2018-CG y, de la Directiva N° 005-2018-CG/DPROCAL “Auditoría de Cumplimiento derivada del Control Concurrente” aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 070-2018-CG, se deben adecuar a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del punto I del presente Anexo.

Informes de Control Específico Administrativos

Los Informes de Control Específico Administrativos aprobados y sus respectivos apéndices, se remiten al Titular de la entidad o responsable de la dependencia, a fin de dar inicio a las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en el respectivo Informe.

